

# LOS PRESUPUESTOS Y LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

*Xavier Padrós  
Montserrat Bassols*

## Introducción

El estudio sobre los presupuestos y la normativa presupuestaria y financiera de las Comunidades Autónomas correspondiente al ejercicio de 1998 se divide en dos partes. En la primera, se analizan las magnitudes presupuestarias (estados de ingresos y de gastos y cuenta financiera) que figuran en las leyes de presupuestos para el año 1998. En la segunda parte, se comentan las leyes y normas reglamentarias aprobadas a lo largo de 1998, incluyendo las leyes de presupuestos para el ejercicio de 1999 y las «leyes de acompañamiento» a las mismas. Respecto de estas últimas leyes se dedica una especial atención a las normas autonómicas en materia de tributos cedidos, dictadas en ejercicio de la capacidad normativa atribuida a las Comunidades Autónomas dentro del sistema de financiación para el período 1997-2001.

## Magnitudes presupuestarias del ejercicio 1998

El total de los presupuestos de las Comunidades Autónomas para el año 1998 alcanzó la cifra de 9,9 billones de pesetas, un 7,5% más que la previsión del año 1997. De este total, 6,4 billones corresponden al conjunto de las Comunidades Autónomas de régimen común con mayor nivel competencial, lo que representa un 64,2% del total de Comunidades. Si a esta cifra se añaden las previsiones de las Comunidades Autónomas forales, que tienen el mismo nivel competencial, la suma alcanza los 7,4 billones de pesetas (en porcentaje, un 74,9% del total). Las previsiones del resto de Comunidades Autónomas ascienden en conjunto a 2,5 billones de pesetas, cifra que representa el 25,1% restante. Estas magnitudes globales son ya suficientemente expresivas de las diferencias entre Comunidades derivadas de los niveles competenciales que han alcanzado las diversas administraciones autonómicas.

Las tasas de crecimiento de estas previsiones presupuestarias respecto del año anterior presentan también notables diferencias. Básicamente dos son los factores que explican los crecimientos más importantes: el traspaso de nuevos servicios con un volumen presupuestario importante y la incorporación a los presupuestos de dotaciones elevadas procedentes de fondos europeos. Un ejemplo del efecto presupuestario de los nuevos servicios asumidos lo constituye la Comunidad de las Islas Baleares (con un 65,6% de crecimiento), debido al traspaso de la educación no universitaria. Por su parte, el incremento presupuestario de la Comunidad de Extremadura (del 16,6%) se explica como consecuencia del segundo de los factores apuntados: esto es, la incorporación de fondos europeos.

En cambio, el aumento del presupuesto de la Comunidad de Navarra (17,4%), se debe al nuevo convenio acordado con el Estado, mientras que en el resto de Comunidades Autónomas los crecimientos son mucho más moderados y sólo merecen destacarse los aumentos de los presupuestos de la Comunidad de La Rioja (14,8) y de la de Murcia (10,4%), puesto que en las demás Comunidades las tasas de crecimiento son inferiores al 10%.

Las diferencias competenciales entre Comunidades Autónomas se manifiestan también en términos de presupuestos por habitante. Las de régimen foral superan ampliamente las previsiones per cápita de las Comunidades de régimen común del mismo nivel competencial. En concreto, la Comunidad Foral de Navarra tiene un presupuesto de 611.527 pesetas por habitante, aunque debe tenerse en cuenta que esta previsión, a diferencia de las correspondientes a las demás Comunidades, incluye la aportación al Estado y la financiación municipal. Por su parte, el presupuesto del País Vasco, con el que se pueden establecer comparaciones más homogéneas, alcanza las 351.261 pesetas por habitante y resulta también superior al de las Comunidades del artículo 151, puesto que en éstas, los presupuestos por habitante oscilan entre las 333.248 pesetas de Canarias y las 261.015 pesetas de la Comunidad Valenciana.

En el conjunto de Comunidades del artículo 143 destacan la Comunidad de Extremadura, con un presupuesto de 237.154 pesetas por habitante, el de Castilla-La Mancha con 201.281 pesetas por habitante y el de la Comunidad Autónoma de Aragón, con 200.850 pesetas por habitante. En cambio, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, aún disponiendo de servicios educativos, se sitúa con 158.764 pesetas por habitante.

A continuación se comentan las cifras incluidas en los presupuestos de ingresos y de gastos y también la cuenta financiera derivada de estas previsiones.

### *Estados de ingresos*

Es sabido que la estructura de los presupuestos de ingresos de las Comunidades Autónomas depende de diversos factores, entre los que se pueden destacar los siguientes: el nivel de competencias, el régimen de financiación, el carácter uniprovincial o no de la Comunidad, el nivel de renta per cápita, el peso de los fondos de desarrollo y de los fondos europeos y la consideración de otras particularidades como, por ejemplo, en la Comunidad de Canarias, el hecho de disponer de un régimen económico y fiscal peculiar.

También es conocido que en el mes de septiembre del año 1996 en el Consejo de Política Fiscal y Financiera se acordó un nuevo modelo de financiación para las Comunidades Autónomas de régimen común para el quinquenio 1997-2001. Según este nuevo modelo de financiación, las Comunidades Autónomas disponen de una parte del IRPF declarado en su territorio, que está formado por dos ingresos: el tramo autonómico del IRPF, que constituye un tributo cedido de forma parcial, y la participación en las cuotas líquidas del IRPF, que se configura como una transferencia de recursos. Como consecuencia, los ingresos tributarios tienen un mayor peso en las haciendas autonómicas en comparación con años anteriores.

Hay que señalar sin embargo que no todas las Comunidades de régimen común adoptaron este modelo de financiación. En concreto, no lo hicieron las Comunidades de Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha y, por lo tanto, se aplicaron a dichas Comunidades los resultados financieros derivados del modelo anterior de financiación.

En suma, las previsiones del año 1998 muestran que en las Comunidades uniprovinciales los ingresos tributarios representan un 56,7%, mientras que las transferencias tienen un peso relativo del 27,2% del total de ingresos. En las Comunidades pluriprovinciales del mismo nivel competencial, es decir, en las del artículo 143, hay que distinguir entre las dos Comunidades que no han aceptado el modelo de financiación (Castilla-La Mancha y Extremadura), donde las transferencias representan entre un 83 y un 84%, la Comunidad de las Islas Baleares, donde son los ingresos tributarios los que tienen un peso más importante (con un 65,6% del total) y, por último, las dos Comunidades restantes, Aragón y Castilla y León, donde los ingresos tributarios representan un 29,6% y un 24,6% respectivamente.

Para las Comunidades del artículo 151, y a pesar del nuevo modelo de financiación, el peso de las transferencias continua siendo elevado, debido a la importancia relativa de las transferencias para la financiación de los servicios transferidos del Insalud, sólo tras pasados a estas Comunidades y a las forales. Así, en Andalucía, las transferencias llegan a financiar el 86% del presupuesto, mientras que en Canarias y Cataluña su peso ronda el 61%, en la Comunidad Valenciana, el 71%, y en Galicia, el 80%. Por otra parte, los ingresos tributarios tienen un papel relevante en Canarias, con un 36%, y en Cataluña, con un 30,4% del total del presupuesto.

En relación a las Comunidades de régimen foral debe distinguirse forzosamente entre el País Vasco y Navarra, ya que ésta última al ser uniprovincial dispone de los tributos concertados. En cambio, en el País Vasco son las tres diputaciones forales las que gozan del sistema foral, mientras que la Comunidad Autónoma se financia básicamente a través de transferencias de estas tres diputaciones forales. Las previsiones para el año 1998 de la Comunidad de Navarra muestran que los ingresos tributarios van a financiar un 91,4% del total del presupuesto y las transferencias un 4%. En la Comunidad del País Vasco, en cambio, los ingresos tributarios no llegan a representar un 1%, mientras que las transferencias constituyen el 92,3% del conjunto de los recursos.

Por último, y en relación al tercer instrumento típico de la financiación autonómica, se observa que las operaciones de endeudamiento previstas para el año 1998 representan en las Comunidades uniprovinciales un 9,8% de sus recursos, mientras que en los demás grupos de Comunidades tienen un peso muy parecido en todas ellas: en las pluriprovinciales del artículo 143 estos recursos representan un 4,5%, en las del artículo 151, un 4,7%, y en las Comunidades forales, un 4,4%.

### *Estados de gastos*

El análisis del estado de gastos de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de 1998 se realiza como siempre separando los gastos de funcionamiento (gastos de personal y compras de bienes y servicios), las transferencias corrien-

tes, los gastos de capital y los gastos derivados de la carga financiera de la deuda (intereses más amortizaciones).

Los gastos de funcionamiento son particularmente importantes en las Comunidades del artículo 151, puesto que los servicios de enseñanza y sanidad exigen un volumen importante de gastos de este tipo. En términos relativos, los gastos de funcionamiento representan la mitad de los presupuestos del conjunto de estas Comunidades Autónomas. En pesetas por habitante, dichos gastos son de 146.001 pesetas, aunque esta magnitud oscila entre las 181.609 previstas en la Comunidad de Canarias y las 123.786 de la Comunidad Valenciana.

En las Comunidades del artículo 143 de carácter uniprovincial los gastos de funcionamiento representan un 27,6% del total y en las pluriprovinciales un 22,4%. En pesetas por habitante, los presupuestos del conjunto de estas Comunidades Autónomas oscilan entre las 47.548 pesetas por habitante previstas en la Comunidad de La Rioja y las 24.604 de la Comunidad Autónoma de Murcia. En este punto hay que recordar que la Comunidad de las Islas Baleares, debido al traspaso de los servicios educativos, tiene unos gastos de funcionamiento más elevados, que casi representan la mitad de su presupuesto, con 78.581 pesetas por habitante.

Las Comunidades forales tienen un volumen de gastos de funcionamiento similar al de las Comunidades de régimen común del mismo nivel competencial, aunque superior a la media de estas Comunidades. En el País Vasco el presupuesto de estos gastos es de 178.982 pesetas por habitante y en Navarra de 222.013 pesetas por habitante.

En lo que a los gastos de capital previstos se refiere, las diferencias entre las Comunidades Autónomas se deben más a la disponibilidad de recursos que tiene cada Comunidad para poder hacer frente a este tipo de gastos que a la existencia de diferencias competenciales, puesto que los distintos niveles de competencias comportan diferencias en los gastos de funcionamiento, pero no en los de capital. Así, las Comunidades beneficiarias de fondos de desarrollo, como el Fondo de Compensación Interterritorial o los fondos europeos, tienen unas inversiones en términos de pesetas por habitante relativamente más elevadas.

Del total de Comunidades Autónomas, las que tienen unos gastos de capital más elevados son las siguientes: Navarra, 124.624 pesetas por habitante; Extremadura, 90.208; Galicia, 69.483, Cantabria, 71.327 y Asturias, 70.338. Excepto la Comunidad de Navarra, que financia sus gastos de capital con ahorro corriente, se constata que en las Comunidades restantes, los ingresos de capital, es decir, las transferencias, son la principal fuente de financiación de los gastos de capital.

Las previsiones de transferencias corrientes tienen una dotación de 121.023 pesetas por habitante en las Comunidades forales. Debe diferenciarse, sin embargo, entre las dos Comunidades de este grupo. En Navarra, y debido a la inclusión de la aportación al Estado y de la financiación municipal, las transferencias corrientes son mucho más elevadas que en el País Vasco, ya que su importe es de 242.669 pesetas por habitante, frente a las 90.840 pesetas del País Vasco. Las Comunidades de régimen común del mismo nivel de competencias tienen unas transferencias previstas de 75.583 pesetas por habitante. En las Comunidades pluriprovinciales del artículo 143 la previsión es de 77.113 pesetas por habitante y en las uniprovinciales de 34.012 pesetas por habitante.

Por último, y en relación a la carga financiera de la deuda, las Comunidades forales tienen una previsión de 24.797 pesetas por habitante, las Comunidades del artículo 151 de 20.976 pesetas por habitante, las Comunidades uniprovinciales de 15.906 pesetas por habitante y las Comunidades pluriprovinciales del artículo 143 de 10.826 pesetas por habitante. En términos relativos, la carga financiera presenta un peso más elevado en las Comunidades uniprovinciales, donde representa un 11,9% del total de gastos, mientras que en las Comunidades pluriprovinciales del mismo nivel competencial representa un 5,6% del presupuesto.

### *Cuenta financiera*

La cuenta financiera muestra la formación del ahorro corriente, del déficit no financiero y de la necesidad de financiación.

El ahorro corriente resulta de la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos de la misma naturaleza. Este ahorro representa la parte de los ingresos corrientes que pueden ser utilizados para la financiación de los gastos de capital.

El déficit no financiero representa la necesidad de recursos para cubrir la totalidad de los gastos no financieros o, también, el importe de recursos necesario para financiar las inversiones que no pueden cubrirse ni con ahorro corriente ni con ingresos de capital. En definitiva, la cuenta financiera muestra las fuentes de financiación de los gastos de capital: el ahorro corriente, las transferencias de capital y el déficit no financiero.

Además, si al total de déficit no financiero se añade la variación neta de activos financieros, se obtiene el endeudamiento neto o necesidad de financiación. Este endeudamiento más la previsión de amortizaciones de la deuda es el endeudamiento en términos brutos que consta en el capítulo 9 de la previsiones de ingresos.

Las previsiones autonómicas para el año 1998 muestran un déficit no financiero, en términos consolidados, de 179.379 millones de ptas; cifra que representa una disminución del 35,5% en relación con las previsiones del año 1997 y un peso del 1,8% sobre el total de los gastos previstos.

Hay que recordar que el importe de este déficit no coincide exactamente con el que debe calcularse a efectos de cumplimiento de los criterios de Maastricht, ya que las cifras incluidas en este Informe comprenden las previsiones de los organismos autónomos comerciales, industriales y financieros de las Comunidades Autónomas. En cambio, según los criterios europeos, estos organismos no deben considerarse, puesto que forman parte del sector público empresarial.

Volviendo al análisis de las cifras previstas para el año 1998, prácticamente todas las Comunidades Autónomas reducen sus previsiones de déficit. Solamente en las Comunidades de Asturias y Castilla-La Mancha se observan aumentos.

Por otra parte, y en consonancia con la reducción de déficit, casi todas las Comunidades Autónomas prevén disminuciones en su cifra de endeudamiento neto, lo que representa que, según estas previsiones, el saldo de la deuda a acumular durante 1998 es menor que el del año anterior.

El endeudamiento neto del conjunto de las Comunidades Autónomas para el año 1998 es de 198.564 millones de pesetas; cifra que supone una reducción muy importante de un 31,8% con relación a las previsiones del año anterior. En términos de pesetas por habitante este importe es de 5.125 pesetas. Del conjunto de Comunidades Autónomas destacan las previsiones de la Comunidad de Aragón con 16.039 pesetas por habitante, de La Rioja con 12.527 pesetas por habitante y de Navarra con 9.617 pesetas por habitante.

## Normativa presupuestaria y financiera del año 1998

### *Leyes de presupuestos*

A lo largo de 1998 se han aprobado por las Comunidades Autónomas un total de 17 leyes de presupuestos, si bien sólo 15 corresponden a leyes de presupuestos para el ejercicio de 1999, dado que las 2 restantes son leyes de presupuestos para el ejercicio de 1998. Concretamente, durante 1998, las Comunidades Autónomas de Aragón y Galicia han procedido a la aprobación de sus leyes para el ejercicio, dado que no lo habían hecho antes del 1 de enero de 1998. En cambio, las Comunidades que no han aprobado sus leyes de presupuestos para el ejercicio de 1999 son Asturias y País Vasco. Las razones son diversas: en el caso de Asturias la crisis política que ha vivido el Gobierno, con la ruptura en el seno del Partido Popular, y la falta de mayoría parlamentaria han impedido la aprobación; en el caso del País Vasco, la celebración de las elecciones autonómicas el día 25 de octubre de 1998 y el proceso posterior han hecho igualmente imposible la aprobación, dado que el Parlamento vasco no se ha constituido hasta el día 25 de noviembre de 1998.

Plenamente consolidada la tendencia a la normalización de la estructura y contenido de las leyes de presupuestos, gracias a la decisiva contribución de las «leyes de acompañamiento», donde ahora se alojan las normas desplazadas de las leyes presupuestarias, los diversos apartados de las mismas presentan pocas novedades dignas de mención en el ejercicio de 1999.

Por segundo año consecutivo las leyes de presupuestos autonómicas consagran el incremento retributivo de los altos cargos y del conjunto de los trabajadores del sector público —del 1,8% para 1999, frente al 2,1% del ejercicio 1998.

En relación al apartado dedicado a las normas y procedimientos de gestión presupuestaria, y a pesar de lo antes indicado respecto del desplazamiento de normas hacia las leyes de acompañamiento, hay que anotar que continúan apareciendo en las leyes de presupuestos de diversas Comunidades regulaciones sobre materias como contratos o subvenciones, que en la medida en que incluyen prescripciones organizativas o de procedimiento debieran encontrar acomodo en otras leyes. En otro orden de consideraciones, y como ya se ha indicado en años anteriores, la regulación del régimen de relaciones y transferencias presupuestarias entre la Administración autonómica y las entidades locales de su territorio suele merecer en la mayoría de leyes un tratamiento específico dentro de este apartado.

Respecto del capítulo dedicado a las operaciones financieras, y en la misma línea que en ejercicios anteriores, tampoco esta vez se incluyen autorizaciones de avales en la ley de Madrid.

En el ámbito de las normas tributarias, hay que destacar en primer término la ausencia de tales normas en las leyes de Cantabria y de Madrid y, en segundo lugar, hay que resaltar que sólo la Comunidad Valenciana ha utilizado la ley de presupuestos para incluir normas en relación a los tributos cedidos, aunque por razones sistemáticas el análisis de su contenido se efectuará en el apartado de este informe dedicado a las leyes de acompañamiento.

Por lo demás, y en el mismo apartado de normas tributarias, Canarias —que durante 1998 ha visto modificado puntualmente su régimen económico y fiscal (Real Decreto-Ley 7/1998, de 19 de junio)—, incluye en su ley la fijación de las tarifas del impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo y el mantenimiento de las tarifas de la exacción fiscal sobre la gasolina. Adicionalmente, se incluye una previsión según la cual los ingresos a percibir por las Corporaciones Locales de Canarias por su participación en el arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias no será inferior a lo que, por tal concepto, hayan percibido durante 1998, incrementado con la variación del IPC para 1999. También se regula la forma de distribución entre la Comunidad Autónoma (95%) y los Cabildos Insulares (5%) del incremento del importe de recaudación del Impuesto General Indirecto Canario aplicable a las labores del tabaco, por lo que se refiere a las importaciones y entregas interiores de labores de tabaco rubio y sucedáneos, si por ley estatal se procediera durante 1999 a la modificación de los tipos de dicho impuesto.

En el apartado de tributación medio-ambiental Cataluña, Navarra y la Comunidad Valenciana establecen los tipos de gravamen de sus respectivos cánones de saneamiento. Además, Cataluña establece también las tarifas del canon de infraestructura hidráulica y fija las cuotas de gravamen de las empresas afectadas por un plan especial de protección civil, mientras que Galicia, por su parte, incluye sendas disposiciones sobre el canon de saneamiento y sobre el impuesto sobre contaminación atmosférica.

Respecto de otros tributos, Castilla-La Mancha fija en su ley de presupuestos los tipos de gravamen sobre el juego y Extremadura incluye también una disposición específica sobre gestión de la tasa de juego; La Rioja, establece un recargo del 15% de las cuotas mínimas del impuesto sobre actividades económicas. Por último, en la Ley de presupuestos de la Comunidad de Navarra aparece una bonificación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las empresas acogidas a ayudas de mejora de las condiciones de transformación y comercialización mayorista de productos agrarios y alimenticios.

Para concluir este apartado, y en relación a las tasas de cuantía fija, mientras algunas Comunidades (Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana y Murcia) mantienen en general los importes exigibles en 1998 para 1999, otras Comunidades (La Rioja, Castilla-La Mancha, Extremadura e Islas Baleares) incrementan dichos importes.

Por último, en el capítulo de otros contenidos, hay que destacar sobre las demás la ley catalana que, continuando una línea inaugurada en el ejercicio ante-

rior, totaliza este año hasta 150 disposiciones adicionales con mandatos concretos y puntuales al Gobierno y distintos departamentos de la Generalidad para realizar una serie de actuaciones en todos los ámbitos y en distintas localidades de Cataluña.

### *Leyes de crédito extraordinario y de suplemento de crédito*

Durante el ejercicio de 1998 se han aprobado 7 leyes de crédito extraordinario y 3 leyes de suplemento de crédito, más 3 leyes que contienen a la vez créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Las Comunidades de Andalucía, Cantabria, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y Navarra, todas ellas con una ley en cada caso, conforman el panorama de leyes de crédito extraordinario.

Las Comunidades que han aprobado leyes de suplemento de crédito son Castilla-La Mancha, Murcia y Navarra, con una ley por Comunidad.

Aragón, Canarias y Madrid han aprobado cada una de ellas una ley que incluye créditos extraordinarios y suplementos de crédito a la vez.

### *Leyes de acompañamiento*

En 1998 ha aumentado ligeramente el número de leyes que se pueden agrupar bajo la denominación de «leyes de acompañamiento» (11 frente a las 10 del año pasado). En concreto, las leyes que hemos identificado como «leyes de acompañamiento» durante 1998 son las siguientes:

- ley andaluza 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de función pública, de tasas y precios públicos de Universidades, juegos y apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.

- ley aragonesa 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y financieras y administrativas.

- ley cántabra 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- ley castellano-leonesa 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

- ley catalana 25/1998, de 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro.

- ley valenciana 10/1998, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Comunidad Valenciana.

- ley gallega 7/1998, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, de régimen presupuestario, función pública y gestión.

- ley balear 14/1998, de 23 de diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas.



– ley riojana 12/1998, de 17 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

– ley madrileña 26/1998, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

– ley murciana 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas financieras, administrativas y de función pública regional.

Característica común a la mayoría de las citadas leyes es la inclusión de medidas tributarias y, más en concreto, de normas en materia de tributos cedidos en ejercicio de la capacidad normativa conferida a las Comunidades Autónomas por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, y las respectivas leyes de cesión de tributos del Estado a cada una de las Comunidades Autónomas. Concretamente, 8 de les 11 leyes de acompañamiento anteriormente reseñadas incluyen normas sobre tributos cedidos. Sólo Cantabria, que tampoco el año pasado hizo uso de su capacidad, Islas Baleares, que si lo hizo en su ley de acompañamiento a los presupuestos para 1998, y Andalucía, Comunidad que no ha adoptado el sistema de financiación para el período 1997-2001, se abstienen de introducir en sus leyes medidas o normas sobre tributos cedidos por el Estado.

De las 8 Comunidades que sí han introducido para 1999 normas sobre tributos cedidos 7 han actuado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, bajo la fórmula del establecimiento o modificación de deducciones. Así, Castilla y León ha aumentado el número de deducciones de dos a tres: por familia numerosa (35.000 pesetas, que se incrementarán en 15.000 pesetas por cada hijo beneficiario que exceda del número mínimo de hijos exigido para obtener la condición de familia numerosa), por nacimiento o adopción de hijos durante el periodo impositivo (que va desde las 10.000 pesetas, si se trata del primero, hasta las 50.000 pesetas, si se trata del quinto o sucesivos) y por cantidades donadas o invertidas en la rehabilitación o conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad (deducción del 15%). También en Galicia figura la deducción por nacimiento o adopción de hijos en el periodo impositivo (que va desde las 20.000 pesetas, si se trata del primer o segundo hijo, hasta las 50.000 para el quinto y sucesivos). En Cataluña se mantiene la deducción referida al nacimiento o adopción de un segundo o ulterior hijo durante el periodo impositivo (25.000 pesetas). En Madrid y en Murcia la gama de deducciones se amplía a tres: por nacimiento de hijos (25.450 pesetas por cada hijo en función de la base imponible), por acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años (50.000 pesetas por cada persona) y por donativos a fundaciones culturales o asistenciales (deducción del 10%), en el primer caso, y por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual (deducción del 2% que puede llegar hasta el 3% en contribuyentes con niveles de renta bajos; esta última ampliación es una novedad para 1999), por adquisición de segunda vivienda nueva (deducción del 10%) y por donativos a fundaciones que tengan como fines primordiales actuaciones de protección del patrimonio histórico de la Región (deducción del 20%), en el segundo caso. En La Rioja las deducciones se refieren a la adquisición o rehabi-

litación de la vivienda habitual para jóvenes menores de 32 años (deducción del 3%) y en relación con las cantidades invertidas en la adquisición o rehabilitación de una vivienda que constituya segunda residencia en determinados municipios (deducción del 7%). Por último, la Ley de acompañamiento de la Comunidad Valenciana introduce, también, una serie de modificaciones en el tramo autonómico del IRPF, que afectan a la escala autonómica de tipos aplicable a la base liquidable general del impuesto y al cálculo de las cuotas íntegra y líquida autonómicas, actualizándose igualmente el régimen jurídico de las deducciones autonómicas: por nacimiento o adopción de tercer o posterior hijo (25.000 pesetas de deducción), a favor de minusválidos de edad igual o superior a 65 años (25.000 pesetas), por adquisición de primera vivienda habitual por menores de 35 años (deducción del 3%), por cantidades procedentes de ayudas públicas destinadas a la adquisición o rehabilitación de residencia habitual (15.000 pesetas), por donaciones con finalidades ecológicas (20% de deducción) y por donaciones relativas al patrimonio cultural valenciano (5% de deducción).

Ciertamente, algunas de estas actuaciones normativas han incidido en la modificación de previsiones anteriores para adecuarlas a la nueva regulación estatal del IRPF, aprobada por Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Así ha ocurrido, por ejemplo, en Madrid, donde se ha eliminado la deducción creada en 1998 por convivencia con ascendientes de edad superior a 65 años y minusválidos, y ello porque en la nueva regulación estatal se han sustituido estas deducciones familiares por reducciones variables en la base imponible en función de determinadas circunstancias personales y familiares, evitando así un doble beneficio fiscal (la reducción en la base imponible y la deducción en la cuota) por una única circunstancia personal o familiar. Igualmente, en la Comunidad Valenciana se ha sustituido la anterior deducción a favor de personas mayores de 65 años por la reservada a minusválidos mayores de dicha edad, aplicable sin límite alguno y en importe superior, por el mismo motivo de mejor adecuación a la concepción que sobre el tratamiento a dar al colectivo de mayores de 65 años se contiene en el nuevo IRPF.

La actuación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que en el ejercicio anterior se produjo en Cataluña, en la Comunidad Valenciana y en las Islas Baleares, se da ahora en 4 casos. En todos ellos se trata del establecimiento de reducciones diversas en la base imponible. En Castilla y León se ha mejorado el tratamiento fiscal de las transmisiones que se produzcan en el ámbito familiar agrario mediante una reducción de la base imponible del 99% del valor de la explotación agraria, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la propia ley. En Madrid, se mantiene la regulación de las reducciones de la base imponible y de la tarifa del impuesto vigentes durante 1998, aunque minorando los dos primeros tramos de la base liquidable para paliar los efectos de la inflación. En la Comunidad Valenciana se ha ampliado, en la Ley de acompañamiento, el ámbito de aplicación de la reducción por transmisión mortis causa de explotaciones individuales agrícolas, que, cuando se produzca a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante, puede llegar hasta el 95% del valor de la empresa, siempre que se den los requisitos prescritos; en la misma Comunidad, pero en la Ley de presupuestos para 1999, se ha modificado, elevándola, la reducción en la modalidad de adquisición mortis causa por personas con minusvalía

física, psíquica o sensorial. En Cataluña, se mantienen las anteriores y se incrementa el número de las reducciones de la base imponible y se establece una disposición específica para regular el trato fiscal de las uniones estables de pareja, de modo que los miembros de dichas uniones se asimilan a los cónyuges respecto a las adquisiciones mortis causa de uno de los convivientes en la herencia del otro.

La actuación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos se ha dado en 2 Comunidades que ya tenían establecida regulación en el ejercicio de 1998. En Cataluña se mantiene el tipo general del 7% para la transmisión de inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, y se establece un tipo impositivo reducido del 2% para la transmisión de la segunda o ulterior vivienda y sus anexos a una empresa a la que sean aplicables las normas del plan general de contabilidad del sector inmobiliario y siempre que incorporen esta vivienda a su activo circulante. Además, también en Cataluña, se fija un tipo reducido para las transmisiones patrimoniales onerosas de fincas afectadas por los incendios forestales padecidos en julio de 1998, aplicable para los ejercicios 1999 y 2000, y para las escrituras públicas que documenten operaciones relacionadas con éstas. Por su parte, Murcia mantiene también el tipo de gravamen del 7% en los supuestos de transmisión de inmuebles y establece un tipo reducido del 4% para las operaciones de transmisión o constitución y cesión de derechos reales, excepto los de garantía, en el caso de las viviendas de protección oficial de régimen especial.

En otro ámbito, hay que destacar la previsión contenida en el artículo 38 de la Ley de presupuestos valenciana, en virtud del cual se determina el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En cuanto a la tasa fiscal sobre el juego, las 8 Comunidades Autónomas antes citadas han actuado en este ámbito. En concreto, en Aragón se ha modificado, elevándola en un 9%, la cuota fija sobre la tasa fiscal sobre el juego relativa a máquinas recreativas con premio. En Castilla y León se han fijado los tipos tributarios (tipo tributario general y tarifas de casinos de juego) y las cuotas fijas (de las máquinas tipo B o recreativas con premio y tipo C o de azar) de la tasa sobre el juego, regulándose también determinados aspectos concretos (devengo, pagos fraccionados) de la exacción de la tasa en el caso de las máquinas o aparatos automáticos. En Cataluña se ha procedido a una reordenación global de la tributación sobre el juego, refundiendo la tasa estatal y el recargo sobre máquinas recreativas y actualizando la tarifa resultante, refundiendo el impuesto sobre el bingo y la tasa estatal y manteniendo la escala de la tasa sobre casinos. En la Comunidad Valenciana, mediante la Ley de presupuestos, se han modificado aspectos relativos a la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, en lo que se refiere a las tarifas a aplicar a determinados tipos de máquinas y, mediante la Ley de acompañamiento, se ha introducido la obligatoriedad de que las máquinas recreativas de tipo A dispongan de boletín de situación y se ha limitado el número de máquinas de tipo B que se podrán instalar en un mismo establecimiento. En Galicia, se han incrementado las cuotas fijas de las máquinas tipo B o recreativas con premio y máquinas tipo C o de azar. En Murcia, se fijan los tipos tributarios pero no se ha procedido a la actualización de las cuotas fijas de las máquinas tipo B y C ni de la tarifa en casinos y se ha mantenido igualmente el tipo impositivo del juego del bingo. En Madrid, hay que resaltar la modifica-

ción de la Ley autonómica de tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar y la elevación de algunos tipos impositivos; en concreto, se incrementan los importes de las cuotas fijas del recargo sobre la tasa fiscal que grava las máquinas recreativas y las de azar, así como los tipos del recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos celebrados en casinos y del recargo sobre la tasa fiscal que grava rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. También en Madrid, y en relación al recargo sobre la tasa fiscal sobre máquinas recreativas con premio y las de azar, se ha modificado la regulación del devengo, la liquidación y el pago, sustituyendo así la anterior remisión a la normativa estatal. Por último, en La Rioja, la Ley de acompañamiento ha regulado los tipos tributarios y las cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego y ha dado nueva redacción a la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma para adaptar la regulación de las tasas por actuaciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar y sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias a la nueva normativa en materia de juego.

Las normas sobre tributos cedidos incluidas en las leyes de acompañamiento para 1999 citadas pueden seguirse esquemáticamente en el cuadro de la página siguiente.

Para completar el cuadro de disposiciones normativas autonómicas en materia de tributos cedidos, a las previsiones citadas hay que añadir las procedentes de leyes de acompañamiento a los presupuestos de determinadas Comunidades Autónomas para 1998 que, por estar configuradas con vocación de permanencia y no haber sido modificadas en las leyes de acompañamiento a los presupuestos para 1999, conservan su vigencia. En este punto hay que tener en cuenta que, además de las leyes aprobadas a finales de 1997, durante 1998, dos Comunidades, Aragón y Galicia, han aprobado leyes de acompañamiento a los presupuestos para 1998, dado que también éstos se aprobaron a lo largo del ejercicio. Se trata de las leyes de acompañamiento aragonesa 4/1998, de 8 de abril, y gallega 2/1998, de 8 de abril. Del mismo modo hay que anotar también que a comienzos del ejercicio de 1998 (mediante Ley 1/1998, de 11 de febrero) la Comunidad de La Rioja había modificado ya su ley de acompañamiento 9/1997, de 19 de diciembre, en relación con los tipos tributarios y las cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.

Abriendo el repaso de todas estas disposiciones con las relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hay que recordar que la Ley aragonesa 4/1998, de 8 de abril, contempló tres tipos de deducciones: para los sujetos pasivos de edad igual o superior a 75 años (25.000 pesetas), para los ascendientes de edad igual o superior a 75 años que convivan con el con el sujeto pasivo (25.000 pesetas) y para cada sujeto pasivo y, en su caso, descendiente soltero o ascendiente que dependa del mismo que sean invidentes, mutilados o inválidos físicos o psíquicos (25.000 pesetas). La Ley balear 9/1997, de 22 de diciembre, por su parte, estableció deducciones que afectaban: a las personas de edad igual o superior a los 65 años (4.000 pesetas), a las unidades familiares con hijos que no hubiesen llegado a la edad de escolarización y en las cuales ambos cónyuges trabajasen (15% de deducción con el límite de 25.000 pesetas anuales), a los minusválidos físicos y psíquicos, incluidos descendientes solteros y ascendientes, (incremento en 10.000 pesetas de la deducción prevista en la legislación estatal)

**NORMAS INCLUIDAS EN LEYES AUTONÓMICAS DE «ACOMPAÑAMIENTO» PARA 1999**

COMUNIDADES	IRPF	SUCESIONES Y DONACIONES	TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD	TRIBUTOS JUEGO	PATRIMONIO
ARAGÓN	—	—	—	Cuota fija máquinas	—
CASTILLA Y LEÓN	Deducciones: familia numerosa; nacimiento o adopción hijos; donaciones patrimonio histórico	Reducción explotaciones agrarias	—	Tipos tributarios y cuotas fijas máquinas	—
CATALUÑA	Deducciones: nacimiento o adopción hijos.	Reducciones base imponible; tratamiento fiscal uniones estables de pareja	Tipo general y tipos reducidos (transmisión de vivienda a empresas y transmisiones fincas incendios)	Tipos tributarios y cuotas fijas máquinas Devengo y pago tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar	—
COMUNIDAD VALENCIANA	Deducciones: nacimiento o adopción hijos; minusválidos más de 65 años; adquisición primera vivienda habitual menores 35 años; ayudas adquisición o rehabilitación vivienda; donaciones fines ecológicos; donaciones patrimonio cultural.	Reducciones base imponible (explotaciones individuales agrícolas)	—	Tarifas máquinas	Mínimo exento
GALICIA	Deducciones: nacimiento o adopción hijos.	—	—	Cuotas fijas máquinas.	—
LA RIOJA	Deducciones: adquisición o rehabilitación vivienda habitual menores 32 años; cantidades invertidas adquisición o rehabilitación segunda residencia.	—	—	Tipos tributarios y cuotas fijas máquinas Regulación tasas juegos de suerte, envite o azar y rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	—
MADRID	Deducciones: nacimiento de hijos; acogimiento mayores 65 años; donativos a fundaciones fines culturales o asistenciales.	Reducciones base imponible	—	Cuotas fijas y tipos impositivos. Regulación tasa máquinas recreativas	—
MURCIA	Deducciones: adquisición o rehabilitación vivienda habitual; adquisición segunda vivienda nueva; donativos patrimonio histórico.	—	Tipo general y tipo reducido (viviendas de protección oficial)	Tipos tributarios y cuotas fijas máquinas	—

y a las unidades familiares que residan en la Comunidad, pero con hijos que, por imposibilidad de hacerlo en la Universidad de las Islas Baleares, efectúen sus estudios universitarios fuera del territorio insular; deducción también aplicable a los hijos que efectúen estudios en la Universidad de las Islas Baleares, cuando la unidad familiar resida en Menorca, Ibiza o Formentera (10.000 pesetas por hijo).

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y a falta de regulación específica para 1999, hay que considerar vigente la regulación de la Ley balear 9/1997, de 22 de diciembre, que estableció algunas reducciones adicionales de la base imponible para casos de transmisión mortis causa de un patrimonio familiar entre parientes muy cercanos y aumentó el importe de la reducción para transmisiones mortis causa de la vivienda habitual.

En cuanto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hay que considerar vigente para este ejercicio la regulación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que en la Comunidad Valenciana, establecía en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una reducción del tipo de gravamen gradual que grava la expedición de las primeras copias de escrituras cuando éstas documenten la adquisición de vivienda habitual. También hay que considerar vigente para 1999, la disposición incluida en la Ley 2/1998, de 8 de abril, de acompañamiento a los presupuestos de la Comunidad de Galicia para 1998, en virtud de la cual se fijó en el 7% el tipo impositivo aplicable a la transmisión de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles, salvo los derechos reales de garantía. Por último, hay que considerar vigente también en las Islas Baleares la reducción del tipo que grava la transmisión de inmuebles situados en el Parque Balear de Innovación Tecnológica y, en Aragón, la fijación en el 7% del tipo de las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, con excepción de los derechos reales de garantía.

Incorporadas estas previsiones, el resumen de normas vigentes en materia de tributos cedidos para 1999 puede seguirse en el cuadro de la página siguiente.

Aun dentro del ámbito tributario, pero ya fuera de lo que es la regulación sobre tributos cedidos, hay que destacar las disposiciones que la mayoría de leyes de acompañamiento incluyen en materia de tasas. Se trata, en unos casos, de disposiciones de modificación de tasas preexistentes, pero también se observa una notable profusión en lo que a la creación de nuevas tasas se refiere: Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Islas Baleares, Madrid y Murcia destacan en este sentido.

Igualmente, hay que anotar la modificación sustantiva de la regulación referente al canon de saneamiento que se efectúa en la Ley de acompañamiento catalana, así como las prescripciones que dicha ley contiene respecto del canon de infraestructura hidráulica, y, en particular, la que concede un plazo de pago fraccionado de cuotas impagadas por los contribuyentes por los conceptos de dicho canon y del correspondiente al incremento de tarifa de saneamiento.

En otro orden de consideraciones, hay que anotar también que, con menor o mayor extensión según los casos, algunas de las leyes de acompañamiento contienen normas de adecuación de la normativa y de los procedimientos en relación

**CUADRO-RESUMEN DE NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS**

COMUNIDADES	IRPF	SUCESIONES Y DONACIONES	TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD	TRIBUTOS JUEGO	PATRIMONIO
ARAGÓN	Deducciones: sujetos pasivos de edad igual o superior a 75 años; ascendientes de edad igual o superior a 75 años; invidentes, mutilados o inválidos físicos o psíquicos.	—	Tipo general.	Cuota fija máquinas.	—
CASTILLA Y LEÓN	Deducciones: familia numerosa; nacimiento o adopción hijos; donaciones patrimonio histórico.	Reducción explotaciones agrarias.	—	Tipos tributarios y cuotas fijas máquinas.	—
CATALUÑA	Deducciones: nacimiento o adopción hijos.	Reducciones base imponible; tratamiento fiscal uniones estables de pareja.	Tipo general y tipos reducidos (transmisión de vivienda a empresas y transmisiones fincas incendios).	Tipos tributarios y cuotas fijas máquinas Devengo y pago tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.	—
COMUNIDAD VALENCIANA	Deducciones: nacimiento o adopción hijos; minusválidos más de 65 años; adquisición primera vivienda habitual menores 35 años; ayudas adquisición o rehabilitación vivienda; donaciones fines ecológicos; donaciones patrimonio cultural.	Reducciones base imponible (explotaciones individuales agrícolas).	Tipo reducido (primeras copias escrituras adquisición vivienda habitual).	Tarifas máquinas.	Mínimo exento.
GALICIA	Deducciones: nacimiento o adopción hijos.	—	Tipo general.	Cuotas fijas máquinas.	—
ISLAS BALEARES	Deducciones: persona de edad igual o superior a 65 años; unidad familiar con hijos no escolarizados; minusválidos físicos o psíquicos; unidades familiares con hijos estudiantes universitarios fuera territ. insular.	Reducciones transmisión mortis causa patrimonio familiar; transmisiones mortis causa vivienda habitual.	Tipo reducido (transmisión inmuebles, Parque Balear Innovación Tecnológica).	—	—

COMUNIDADES	IRPF	SUCESIONES Y DONACIONES	TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD	TRIBUTOS JUEGO	PATRIMONIO
LA RIOJA	Deducciones: adquisición o rehabilitación vivienda habitual menores 32 años; cantidades invertidas adquisición segunda residencia.	—	—	Tipos tributarios y cuotas fijas máquinas. Regulación tasas juegos de suerte, envite o azar y rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.	—
MADRID	Deducciones: nacimiento de hijos; acogimiento mayores 65 años; donativos a fundaciones fines culturales o asistenciales.	Reducciones base imponible.	—	Cuotas fijas y tipos impositivos. Regulación tasa máquinas recreativas.	—
MURCIA	Deducciones: adquisición o rehabilitación vivienda habitual; adquisición segunda vivienda nueva; donativos patrimonio histórico.	—	Tipo general y tipo reducido (viviendas de protección oficial).	Tipos tributarios y cuotas fijas máquinas.	—



con la introducción del euro: así en Andalucía, Aragón, Castilla y León y en Cataluña. La ley balear, por su parte, contiene una habilitación expresa a favor del Gobierno para la adopción de las medidas necesarias para la introducción del euro. Evidentemente, se trata en todos los casos de leyes que hay que conectar con las medidas adoptadas también a nivel estatal mediante la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro y la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la anterior; disposición esta última que contiene una previsión específica sobre la concertación de operaciones de crédito o emisión de deuda denominadas en euros por las Comunidades Autónomas dentro del territorio de los países de la Unión Monetaria Europea, a los efectos de exonerar a estas operaciones de la autorización del Estado. Esta previsión se incluye como adición a la regulación contenida en la LOFCA.

Finalmente, y como ya se indicó en el informe correspondiente a 1997, junto a la normativa estrictamente tributaria las leyes de acompañamiento siguen incluyendo un amplio abanico de disposiciones que afectan a los más diversos sectores de la actividad administrativa: función pública, contratación, organización administrativa, etc. En relación a esta última materia y en las leyes que «acompañan» a los presupuestos para 1999 hay que destacar por su importancia las disposiciones que crean las siguientes entidades: en Cataluña, la Agencia Catalana del Agua, como entidad de derecho público, con competencias como administración hidráulica; en Galicia, y también como entidad de derecho público, el Centro Informático para la Gestión Tributaria, Económico-Financiera y Contable, y, en Cantabria, la creación del Instituto Cántabro de Estadística, como organismo autónomo administrativo y la autorización al Gobierno para la creación de diversas entidades públicas empresariales: para gestionar las infraestructuras de la Diputación Regional, para gestionar el banco de sangre de la Comunidad etc. Sobre las consideraciones técnico-jurídicas y de oportunidad que pueda merecer la heterogeneidad de contenidos de las leyes de acompañamiento nos remitimos a lo ya dicho en informes anteriores y a las precisiones que en cada uno de los informes específicos correspondientes a cada Comunidad Autónoma se contienen al respecto.

### *Leyes tributarias*

Las 2 Comunidades Forales (con 2 leyes Navarra y 1 el País Vasco) son, sin duda, las que ofrecen las regulaciones de mayor interés en el campo de leyes estrictamente tributarias. Efectivamente, dentro del primer trimestre del año, se aprobó por parte de la Comunidad del País Vasco la Ley 4/1998, de 6 de marzo, de modificación de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de armonización, coordinación y colaboración fiscal, como consecuencia de la aprobación de la Ley 38/1997, de 4 de agosto, de modificación del Concierto Económico con la Comunidad del País Vasco, que supuso una notable ampliación de las capacidades normativas y exaccionadoras de las haciendas vascas. Mediante la ley aprobada ahora se establecen las materias que deben ser objeto de armonización en los tributos en las cuales el Concierto ha otorgado nuevas competencias normativas a las instituciones del País Vasco (IRPF, Patrimonio, Sociedades, Tasa fiscal sobre el Juego).

A finales de 1998, concretamente el 30 de diciembre, Navarra ha aprobado también dos importantes leyes tributarias: la Ley Foral 22/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas –prácticamente coetánea de la Ley estatal 40/1998, de 9 de diciembre, de nueva regulación de dicho Impuesto–, que, derogando la anterior Ley Foral reguladora del IRPF de 1992 y disposiciones complementarias, contiene la regulación completa de dicho impuesto en el marco del Convenio Económico con el Estado y de las previsiones de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y la Ley Foral 23/1998, de modificaciones tributarias, que afecta a los impuestos sobre sociedades, patrimonio, sucesiones y sobre actividades económicas y modifica también la Ley Foral 10/1996, de régimen tributario de las fundaciones. En este sentido hay que recordar también que en el año 1998, mediante la Ley estatal 19/1998, de 15 de junio, se había modificado el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra; modificación derivada a su vez de los cambios sustanciales introducidos en el ordenamiento tributario estatal, tras la articulación del principio de corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas de régimen común y tras la creación del impuesto sobre las primas de seguros, implantado a partir de 1997.

Murcia, por su parte, ha aprobado la Ley 7/1998, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias (ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales) a la normativa estatal (entre otras, a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes).

El apartado impositivo, se cierra con la Ley de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas; impuesto de naturaleza predominantemente extra-fiscal, tendente a impulsar a los propietarios a edificar o vender a precios razonables. En concreto, se grava mediante este impuesto la totalidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, y ser legalmente edificables, no lo estén, en el plazo que se establece en la ley. Igualmente, se somete a imposición la titularidad de las edificaciones sitas en territorio extremeño que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación.

En el apartado de tasas, y continuando el proceso de adecuación de las tasas y precios públicos a la doctrina constitucional (STC 185/1995, de 14 de diciembre), 1998 ha visto la aprobación de 4 leyes generales de tasas y precios públicos (ley aragonesa 10/1998, de 22 de diciembre, ley balear 11/1998, de 14 de diciembre, ley vasca 13/1998, de 29 de mayo y Decreto Legislativo asturiano 1/1998, de 11 de junio, de aprobación del texto refundido). Hay que recordar aquí que también el Estado, tras adoptar sus primeras medidas normativas provisionales (Reales Decretos Leyes 2/1996, de 26 de enero y 7/1996, de 7 de junio) y después de la modificación del concepto de tasa efectuada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, en el ejercicio de 1998 ha modificado finalmente el régimen legal de las tasas estatales y, con solución idéntica, el de las tasas locales y ha reordenado las prestaciones patrimoniales de carácter público; todo ello a través de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por otra parte, y continuando también el proceso que determinadas Comu-

nidades iniciaron en 1997, en 1998 se han aprobado 4 leyes específicas sobre la tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y otros productos de origen animal (ley de Castilla-La Mancha 5/1998, de 29 de junio, ley de Castilla y León 6/1998, de 9 de julio, ley de las Islas Baleares 8/1998, de 23 de noviembre, y ley Foral de Navarra 16/1998, de 19 de noviembre).

A estas leyes hay que añadir la Ley extremeña 7/1998, de 18 de junio, de medidas urgentes en materia de tasas y precios públicos que, aunque no exclusivamente, sí en su mayor parte, está dedicada también a la regulación de la tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y otros productos de origen animal y 2 leyes madrileñas: la 2/1998, de 2 de marzo y la ley 9/1998, de 22 de junio, ambas sobre tasas singulares. Evidentemente, el elenco relativo a las tasas ha de completarse con las normas sobre tasas incluidas en las leyes de acompañamiento y a las que ya se ha hecho referencia anteriormente.

Por último, el apartado de leyes tributarias ha de cerrarse con la mención de dos leyes más: la Ley aragonesa 1/1998, de 16 de febrero, sobre reclamaciones tributarias en la Comunidad Autónoma, que establece el régimen jurídico aplicable a las reclamaciones y recursos promovidos contra los actos de gestión, inspección y recaudación tributaria en lo relativo a tributos propios y demás ingresos de derecho público de la Comunidad, y encomienda el conocimiento y resolución de tales reclamaciones y recursos a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad, y la Ley catalana 5/1998, de 17 de abril, de Puertos, que incluye la regulación del canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario y el canon por prestación de servicios al público y desarrollo de actividades comerciales e industriales.

#### *Otras leyes de carácter presupuestario o financiero*

Además de las leyes de presupuestos del ejercicio y de las de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, las Comunidades Autónomas aprueban a lo largo del ejercicio otras leyes de naturaleza presupuestaria o estrechamente vinculadas al presupuesto. Del total de las aprobadas durante el ejercicio de 1998 pueden incluirse en este apartado las leyes de la Comunidad Foral de Navarra de aprobación de las cuentas generales de 1996 (Ley Foral 1/1998, de 27 de marzo) y de las cuentas generales de 1997 (Ley Foral 20/1998, de 14 de diciembre) y la Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, de retribuciones del profesorado de la Universidad Pública de Navarra, que complementa en este punto las previsiones de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1997. Del mismo modo, cabe incluir aquí la Ley de la Comunidad de Madrid 7/1998, de 28 de mayo, de modificación de la disposición adicional 6a. de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1998, para acelerar las obras del trazado ferroviario subterráneo en Getafe, así como la Ley de Canarias 8/1998, de 20 de julio, que deroga la disposición adicional 25a de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997, afectada por un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo.

En lo referente al régimen general de las haciendas autonómicas, Asturias con

la aprobación del texto refundido del régimen económico y presupuestario (Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio) y con la modificación puntual del mismo (Ley 4/1998, de 28 de diciembre), monopoliza este apartado.

En el ámbito de las haciendas locales, hay que destacar la Ley Foral 18/1998, de 19 de noviembre, de modificación del artículo 155 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, referido al régimen de pago del impuesto sobre actividades económicas, y las leyes vascas 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística y 20/1998, de 29 de junio, de patrimonios públicos de suelo.

Cuatro leyes de contenido patrimonial se han podido contabilizar en el ejercicio de 1998: dos leyes canarias (la 5 y la 6, ambas de 6 de julio), de enajenación gratuita de inmuebles, la Ley de Castilla y León 9/1998, de 2 de noviembre, de autorización a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León para la transmisión de sus acciones en una Sociedad Anónima y la Ley madrileña 13/1998, de 9 de julio, de autorización de disposición de inmuebles como pago de una compensación para la extinción de una concesión administrativa ferroviaria.

Para acabar, y dentro del amplio abanico de leyes que incluyen medidas de fomento cabe citar: la Ley aragonesa 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón; la Ley extremeña 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales; las Leyes Forales de Navarra 9/1998, de 1 de junio, en materia de ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, 11/1998, de 3 de julio, de financiación pública de centros de iniciativa social y 14/1998, de 6 de octubre, sobre financiación agraria, que modifica puntualmente el texto refundido en la materia aprobado por Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero; por último, la Ley vasca 10/1998, de 8 de abril, de desarrollo rural.

### *Normas reglamentarias*

La producción reglamentaria de las Comunidades Autónomas en materia económica y financiera se ha seguido caracterizando a lo largo de 1998 por la muy notable profusión de disposiciones reguladoras de medidas de fomento y, en menor número, por la aprobación de normas de desarrollo o complemento de las leyes generales de hacienda o de presupuesto del ejercicio y de reglamentos de carácter tributario.

En el primer ámbito, y además de las normas que afectan al fomento de las actividades y sectores tradicionales de actuación autonómica –agricultura, economía social, vivienda, suelo, servicios sociales, transportes, turismo, etc.–, merecen mención singular las medidas específicas adoptadas por el Gobierno andaluz para paliar las consecuencias de la rotura de la balsa de decantación de la mina de Aznalcollar en la provincia de Sevilla y, en la Comunidad de Aragón, la refundición de la normativa de subvenciones sobre protección y defensa del consumidor.

En el ámbito de reglamentos de desarrollo presupuestario, cabe destacar, entre otros, los decretos Forales del Gobierno navarro de desarrollo de la Ley

foral de Haciendas Locales de Navarra en materia de presupuestos y gasto público y de estructura presupuestaria de las entidades locales de Navarra o, en otro sector de la actividad administrativa, el Decreto foral por el que se establece la prestación complementaria de determinados medicamentos con cargo a fondos propios de la Comunidad Foral de Navarra, exceptuando así para dicha Comunidad la aplicación del Real Decreto estatal 1663/1998 de exclusión de determinados medicamentos por parte de la Seguridad Social; de índole más estrictamente presupuestaria, cabe citar el Decreto del Gobierno murciano regulador del régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro público regional y, especialmente, el amplio Decreto 102/1998, de 13 de noviembre, del Gobierno balear, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad, que deroga el Decreto 115/1997, de 6 de septiembre, que regulaba las mismas materias; como normas de desarrollo de previsiones contenidas en las leyes de presupuestos del ejercicio, hay que citar las disposiciones que autorizan las emisiones de deuda o las disposiciones que establecen los criterios de reparto de las dotaciones de los diversos fondos autonómicos de financiación local; mención específica merecen en relación a los fondos europeos, el Decreto de la Comunidad Valenciana, relativo a la función interventora sobre subvenciones financiadas por el FEOGA-Garantía y el Decreto del Gobierno canario, sobre medidas de gestión de los fondos estructurales y del fondo de cohesión de la Unión Europea; en el ámbito de adecuación al euro, hay que citar los decretos de las Comunidades de Castilla-La Mancha y de Castilla y León sobre medidas de introducción del euro, centrado en los efectos de dicha introducción sobre la deuda el primero y de carácter más general el segundo; por último, pueden incluirse en este apartado el Decreto del Gobierno cántabro autorizando la constitución de una sociedad anónima para la gestión de emergencias en la Comunidad y el Decreto del Gobierno asturiano que, ante la falta de presupuesto aprobado para 1999, regula el régimen de aplicación de la prórroga presupuestaria.

Finalmente, en el ámbito tributario, hay que destacar la aprobación de las siguientes disposiciones: en Navarra, el Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, por el que se modifican parcialmente los reglamentos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades para adecuarlos a la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, de nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades; el Decreto regulador de los aplazamientos y fraccionamientos de pago de los ingresos de derecho público de la hacienda pública de Navarra y los decretos de final de ejercicio -Decretos Forales 370 y 371, ambos de 30 de diciembre de 1998- por los que se desarrolla la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación al régimen de estimación directa simplificada, en el primer caso, y se regulan los pagos a cuenta de dicho Impuesto y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en lo que se refiere a retenciones e ingresos a cuenta, en el segundo caso; en Extremadura, el Decreto que establece el sistema de referencia valorativa de bienes de diverso tipo, pero principalmente los de naturaleza inmobiliaria, rústica y urbana, y el Decreto de determinación del procedimiento de gestión de la tasa por dirección y certificación de obras; en el País Vasco destaca la aprobación del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco,

mientras que en Castilla-La Mancha, también en materia de recaudación, hay que citar el Decreto de distribución de competencias recaudatorias entre los distintos órganos de la Consejería de Economía y Hacienda y, en otra esfera, el Decreto de desarrollo de la Ley de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos; en Canarias, hay que reseñar la modificación de las ordenaciones correspondientes al Impuesto General Indirecto de Canarias y al Arbitrio sobre la Producción y la Importación; en Galicia, cabe citar el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar; por último, en la Comunidad Valenciana, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y, en las Islas Baleares, el Decreto de desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas de la Comunidad.